



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SENTENCIA NÚMERO 698  
(SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO)**

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós.**

Vistos para resolver los autos del expediente número **00948/2022** relativo al **JUICIO SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, que ejercitó en vía Ordinaria Civil el **C. BENJAMIN SANTIAGO GARCIA**, en contra de **BRENDA ALICIA FLORES REYES, y.-**

**R E S U L T A N D O**

**P R I M E R O.-** Mediante escrito de recepción de fecha cuatro de agosto del año en curso, compareció el **C. BENJAMIN SANTIAGO GARCIA**, ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado presentando demanda inicial en la vía Ordinaria Civil sobre Juicio de Divorcio Incausado a **BRENDA ALICIA FLORES REYES**, a quien le reclama la Disolución del vínculo matrimonial y las demás prestaciones que refiere en su escrito de cuenta.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-

**S E G U N D O.-** Por proveído de fecha ocho de agosto del presente año, encontrada ajustada en derecho la demanda de mérito, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses. Consta en autos, que el dos de septiembre del presente año, se llevo a cabo la diligencia de emplazamiento con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo. Así mismo, por auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se declaro en rebeldía a la parte demandada, en virtud de no haber contestado la demanda en su contra y se dispuso se dicte la sentencia correspondiente, en tal virtud se procede en los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O.**

**P R I M E R O.-** Este H. Tribunal Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

en concordancia con el dispositivo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Y la disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes en el estado, que establecen:

**“ARTICULO 248:** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

**ARTICULO 249:** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.-

**S E G U N D O.-** En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: *PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.— Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-*

SE DESPRENDE EN AUTOS QUE LA ACTORA AGREGÓ EL SIGUIENTES MEDIOS DE CONVICCIÓN:-  
A.- DOCUMENTALES que la refiere en: **1.-** Acta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Matrimonio a nombre de los **C.C. BENJAMIN SANTIAGO GARCIA y BRENDA ALICIA FLORES REYES**, inscrita ante la Oficial Primero del Registro Civil de la ciudad de Tamalín, Veracruz, sujetos al régimen de Separación de bienes.- Probanza en cuestión que en términos de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor se les concede valor probatorio.

**T E R C E R O.-** Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, se examina la acción ejercitada por el **C. BENJAMIN SANTIAGO GARCIA**, en la vía Ordinario Civil demandando el Juicio sobre Divorcio Incausado a **BRENDA ALICIA FLORES REYES**, fundamentando la misma en los artículos 248 y 249 del Código Adjetivo Civil.-

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del divorcio que unilateralmente promovió **BENJAMIN SANTIAGO GARCIA** únicamente se deberá demostrar que es la voluntad de uno de los cónyuges disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que, para el efecto de demostrar dicha voluntad, este Tribunal ordenó la ratificación de la demanda y su voluntad de disolver el vínculo matrimonial,

L'PHQ / L'NGA / SCV

lo cual ocurrió en la especie, ya que la actora BENJAMIN SANTIAGO GARCIA al interponer la demanda de divorcio y ratificarla ante este Juzgado en fecha veinticuatro de agosto del presente año (fojas 23 y 24), demostró plenamente que es su voluntad disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. BRENDA ALICIA FLORES REYES y ante tal hecho, y como se dijo con antelación, dicha causal no requiere otra comprobación mas que dicha confirmación;

Luego entonces, la solicitud de divorcio planteada relativa en su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, tuvo su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los haya procreado como al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que este proceso; erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, si simplemente expresar su deseo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

no continuar casado, como lo señalo en su escrito inicial de divorcio la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para dar trámite al de divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, sin estar obligado a señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:-

**DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**- *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución*

del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- *CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo reboledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-*

En mérito a lo anterior, es de decretarse **PROCEDENTE** la acción ejercitada en la presente vía Ordinaria Civil por el **C. BENJAMIN SANTIAGO GARCIA**, en contra de **BRENDA ALICIA FLORES REYES**, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, líbrese atento exhorto con los anexos correspondientes al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar con Jurisdicción y Competencia de la ciudad de Tamalín, Veracruz, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, remita Oficio con los anexos necesarios al C. Oficial Primero del Registro Civil de esa Ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio correspondiente, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-

Ahora, bien la parte actora **BENJAMIN SANTIAGO GARCIA**, no exhibió propuesta de Convenio, conforme al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

numeral 249 del Código Civil en Vigor, manifestando que el mismo resulta innecesario, toda vez que durante el matrimonio no procrearon hijos y no hay bienes por liquidar; sin embargo, la parte demandada no manifestó conformidad al respecto, por lo que en esa virtud, conforme al numeral 251 del citado cuerpo de leyes que la letra dice: *“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes*

logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez: la suscrita Titular deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y mediante un solo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio; exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184, 185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y **se resuelve.-**

**P R I M E R O.-** Ha procedido el presente Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por el **C. BENJAMIN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SANTIAGO GARCIA**, en contra de **BRENDA ALICIA FLORES REYES**, en consecuencia:-

**S E G U N D O.**- Se declara disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes de este negocio y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, líbrese atento exhorto con los anexos correspondientes al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar con Jurisdicción y Competencia de la ciudad de Tamalín, Veracruz, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, remita Oficio con los anexos necesarios al C. Oficial Primero del Registro Civil de esa Ciudad, a fin de que se sirva hacer las anotaciones marginales en el acta de matrimonio número 00003, libro 1, a nombre de **BENJAMIN SANTIAGO GARCIA y BRENDA ALICIA FLORES REYES**, inscrita el día 04 de febrero de 2010, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-

**T E R C E R O.**- Se deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y mediante un solo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio; exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus

derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.

**C U A R T O.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Ciudadana Licenciada **NORMA GARCIA APARICIO**, quien autoriza y da fé **DOY FE.**

----**CON FIRMAS ELECTRÓNICAS DEL C. JUEZ Y DE LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.**-----

**LIC. PERLA PATRICIA HERNANDEZ QUINTERO**  
JUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**LIC. NORMA GARCIA APARICIO.**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

-----Enseguida se publicó en la lista del día.----Consté.---

SCV

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.